



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128739-1

"G. J. C. c/ Corralón Fabián S.R.L. y otro/a s/ Despido"
L. 128.739

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal del Trabajo n° 1 con asiento en la ciudad de Olavarría -perteneciente al Departamento Judicial de Azul- dispuso, por mayoría, hacer parcialmente lugar a la demanda entablada por Juan Carlos Gomez y, en consecuencia, condenó a la sociedad demandada, Corralón Fabián S.R.L., a pagar al actor los montos que estableció en concepto de indemnización correspondiente a los rubros antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, salario impago del mes de diciembre de 2019, días trabajados en el mes de enero de 2020, multas establecidas en los arts. 2 de la ley 25.323, 53 ter de la ley 11.653 y 80 de la ley 20.744, así como a la obligación de hacer contenida en el tercer párrafo del último precepto legal citado.

Rechazó, en cambio, el progreso de la acción en cuanto pretendía el cobro de diferencias salariales e indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323, así como también, la condena solidaria peticionada respecto del codemandado A. F. P. (v. veredicto del 23-XII-2021 y sentencia definitiva del 9-II-2022).

II. Contra dicha decisión se alzó la parte actora -por intermedio de sus letrados apoderados- interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 25-II-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 9-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 4-VII-2022, según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.1. Previo a responderla, debo advertir, de inicio, que el impugnante señala la existencia del vicio de contradicción entre el veredicto y la sentencia dictados en la instancia de origen por lo que, según sostiene, correspondería que ese alto Tribunal proceda a anular oficiosamente los referidos actos definitivos del proceso.

Pues bien, tengo para mí que el planteo de mentas no merece ser atendido puesto que, como bien es sabido, *"la anulación de oficio de las decisiones judiciales constituye una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte y, por ende, no resulta dable que su actuación sea propiciada por las partes"* (conf. S.C.B.A., causas L. 117.778, sent. de 18-V-2016 ; L. 118.299, sent. de 31-V-2017 y L. 120.384, sent. de 19-II-2020, entre otras).

III. 2. En otro capítulo de su presentación recursiva destinado a fundar el remedio invalidante deducido, el recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local.

Sostiene en su sustento que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la correcta definición del litigio, mencionando en el carácter aludido el reclamo relativo a la entrega del certificado previsto en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo.

En tal sentido, relata que la referida reclamación fue expresamente sometida a conocimiento y resolución del *a quo* en su escrito constitutivo de la litis (v. ap. V.7 del escrito de fecha 25-VI-2020) pese a lo cual el tribunal soslayó acometer el tratamiento de dicho tópico en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Finalmente, denuncia que la decisión de establecer la mejor remuneración normal y habitual en la suma de \$18.837,48 carece de fundamentación jurídica, infringiendo con el o los recaudos de validez dispuestos por el art. 171 de la Carta provincial.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado no puede prosperar.

Puesto a examinar la configuración del vicio invalidante denunciado al amparo de la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, estimo oportuno partir por recordar que la manda de mención sanciona con la nulidad del fal o la falta de abordaje por descuido o inadvertencia de una cuestión esencial, circunstancia que, a mi modo de ver, no luce patentizada en la especie.

Lo entiendo así pues, si bien es cierto que no medió pronunciamiento explícito en torno a la condena de hacer entrega de la documentación oportunamente peticionada por el trabajador en la parte dispositiva de la sentencia de grado, también lo es que el juzgador de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128739-1

grado en oportunidad de analizar la configuración de los presupuestos de admisibilidad del art. 80 de la ley 20.744, realizó un pormenorizado análisis de los alcances de las pautas estipuladas en cada uno de los párrafos que integran su contenido normativo.

En efecto, entre los considerandos del fallo objeto de impugnación puede leerse en el voto del magistrado preopinante, Dr. Eduardo Salvador Cataldi -que concitara la mayoría de opiniones- que luego de analizar la obligación de hacer contenida en el párrafo tercero del precepto legal citado, dispuso: "*(...) conforme a lo mencionado, concurriendo el presupuesto de admisibilidad que establece la norma expresada, propicio la admisión de este rubro, con una indemnización que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador (...)*".

De tal razonamiento no es posible afirmar que el colegiado de origen haya omitido abordar el tópico que se reputa como preterido, en tanto una interpretación armónica de las diversas partes que conforman el pronunciamiento definitivo permite inferir que se ha dado respuesta y de manera favorable a la condena a hacer entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la ley 20.744 pretendida por el actor.

Estimo en tal sentido, que deviene de aplicación en la especie, aquella doctrina legal que establece que "*una sentencia es un todo compuesto de diversas partes consideradas entre sí armónicas y solidarias, de tal manera que lo que se dejara de decir en la parte dispositiva, que es sin duda donde se polariza el mandato del juez debe suplirse o interpretarse por lo que el mismo juez ha dicho claramente al fundar su resolución*" (conf. S.C.B.A., causas L. 62.109, sent. de 11-II-1997; L. 66.588, sent. de 06-VII-1999 y L. 117.023, sent. de 08-X-2014, entre otras).

En cuanto a lo demás traído, sólo me resta señalar que el fallo impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En consonancia con las breves consideraciones efectuadas, estimo - como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 12 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/10/2022 09:02:20